

Memorando Nro. AN-ZGVJ-2024-0054-M
Quito, D.M., 18 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

ASUNTO: PROYECTO DE LEY REFORMATARIO A LA LEY ORGÁNICA DE
TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta por la provincia de Manabí, por medio del presente y conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 9 numeral 6 y 54 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito para su conocimiento y trámite correspondiente el **“PROYECTO DE LEY REFORMATARIO A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”**.

En este sentido, en función de lo que establece el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentar el proyecto en mención, mismo que cuenta con la exposición de motivos, considerandos y articulado que sustenta esta iniciativa la cual versa sobre una sola materia.

Acompaño además al presente, la ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible e iniciativas legislativas, así como el cuadro de firmas de respaldo de la Bancada Construye, conforme lo referido en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Por la favorable atención que se sirva brindar al presente, anticipo a usted mi agradecimiento.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Viviana Zambrano González
ASAMBLEÍSTA

 FC
ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
No. de trámite:
452794
Fecha recepción: **2024-07-18 12:51**
No. de referencia:
AN-ZGVJ-2024-0054-M
Fecha documento: **2024-07-18**
Remitente:
Viviana Jacqueline Zambrano
González
viviana.zambrano@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **1306687235** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Memorando: Una copia
Anexo: 16 folios

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado ecuatoriano garantiza en la Constitución de la República, un tránsito libre sin privilegios de ninguna naturaleza, en todo el territorio nacional. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política pública que garantice el acceso inmediato y eficiente a este servicio.

Sin embargo, en el Ecuador entre las diez principales causas de muerte se encuentran los siniestros de tránsito, lo cual permite evidenciar una falta de políticas públicas claras para quienes ejercen el control de emisión de permisos de conducir o una falencia en la academia que debe tomar un rol importante en el aspecto de formadores de conductores profesionales y no profesionales.

Es indispensable esclarecer que, durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 se presentaron varios incidentes y sobre todo denuncias sobre la adquisición de licencias de diferentes categorías falsas o peor aun siendo originales en su especie falsificando documentos en complicidad de la Agencia Nacional de Tránsito o sus delegaciones, a través de los servidores que permitían la emisión de estas licencias sin contar con los requisitos establecidos en la Ley.

Es decir, el órgano encargado de controlar que los ciudadanos obtengan la licencia de conducir de forma regular cumpliendo con las formalidades que determina la norma, permitió el acceso a un documento habilitante que faculta a un ciudadano o extranjero a conducir por las redes viales del país sin el conocimiento o curso de aprendizaje aprobado, poniendo en riesgo la vida de todos quienes habitamos en el Ecuador.

En el año 2023 de información registrada por la Agencia Nacional de Tránsito aproximadamente 846 motociclistas habrían perdido la vida en accidentes de tránsito, así también se informó que, en los primeros trimestres de los años 2022, 2023 y 2024 se registraron 5138, 4991 y 4868 siniestros de tránsito respectivamente, es decir, tenemos un alto índice de siniestralidad debido a la impericia de los conductores o la falta de una adecuada educación vial.

La reforma a una norma debe responder a una necesidad que el legislador evidencia que al existir falencias u obscuridades deben ser subsanadas o esclarecidas, que en el presente caso se puede interpretar y evidenciar, pues la obtención de los permisos de conducción o licencias indistintamente sea su categoría y el alto índice de siniestros de tránsito permite pensar que algo está mal en la norma y el organismo público llamado a controlarlo y regularlo.

En este sentido, la presente reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial se hace necesaria con el único fin de determinar de forma clara y expresa los requisitos que se deberán obtener y cumplir para tener una licencia de conducir en el país, así como también se debe determinar responsabilidades para quienes incumplan desde el servicio público con observas las exigencias determinadas en la Ley.

Debemos asegurar a toda la población en el Ecuador vías seguras y que aquellos que conducen un vehículo esta previamente calificado por un órgano público que no permite corrupción para otorgar un documento tan importante como una licencia de conducir.

Además, debemos desde la norma sancionar a servidores públicos, escuelas de conducción o ciudadanos que pretendan vulnerar o violentar los pasos para adquirir un permiso de conducir o licencia de cualquier categoría.

Por lo que, la reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial se plantea de la siguiente manera:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

- Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, establece que el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.
- Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, establece que el Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.
- Que, el artículo 52 de la Constitución de la República, determina que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.
- Que, el artículo 52 de la Constitución de la República, señala que la ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.
- Que, el artículo 231 de la Constitución de la República, dispone a la Contraloría General del Estado examinar y confrontar las declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito de las servidoras y servidores públicos sin excepción. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones o la inconsistencia no justificada entre las declaraciones hará presumir enriquecimiento ilícito.
- Que, el artículo 231 de la Constitución de la República, señala que la falta de presentación de la declaración de las servidoras y servidores públicos al término de las funciones o la inconsistencia no justificada entre las declaraciones hará presumir enriquecimiento ilícito.

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República, determina que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República, determina que las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República y la Ley, expide la siguiente:

PROYECTO DE LEY REFORMATARIO A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 1 reformar el artículo 90 por el siguiente texto:

“Art. 90.- Requisitos para conducir. - Para conducir vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola o equipo caminero, se requiere haber obtenido el título de conductor profesional o el certificado de conductor no profesional y la respectiva licencia de conducir.

Requisitos para la obtención de licencia no profesional:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Haber aprobado el nivel de educación básica media;
- c) Certificado de tipo de sangre de la Cruz Roja Ecuatoriana, o de cualquier laboratorio clínico abalado por el Ministerio de Salud;
- d) Aprobar el examen psicosenométrico;

- e) Haber tomado y aprobado el curso de conducción no profesional según el tipo de licencia a la que aplica;
- f) Los demás que se especifiquen en el Reglamento de aplicación a la Ley;

Requisitos para la obtención de la licencia profesional:

- a) Haber cumplido 20 años;
- b) Tener la licencia tipo "B", mínimo por 2 años como requisito para la licencia tipo "C";
- c) Haber aprobado el primer año de bachillerato;
- d) Certificado de tipo de sangre de la Cruz Roja Ecuatoriana, o de cualquier laboratorio clínico abalado por el Ministerio de Salud.
- e) Aprobar el examen psicosenométricos.
- f) Haber tomado y aprobado el curso de conducción profesional según el tipo de licencia a la que aplica;
- g) Los demás que se especifiquen en el Reglamento de aplicación a la Ley.

No obstante, mediante permisos, se podrá autorizar la conducción de vehículos motorizados a los mayores de dieciséis años, quienes deberán estar acompañados por una persona mayor de edad, que posea licencia de conducir de igual o superior tipo, si la persona que lo represente legalmente lo solicita por escrito y presenta una garantía bancaria por un valor igual a veinticinco (25) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, que garantice el pago de daños a terceros y la presentación del menor ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia para su juzgamiento en caso de infracciones de tránsito.

El permiso lo concederá las Comisiones o Delegaciones Provinciales de Tránsito de conformidad con el Reglamento, la que custodiará y velará por el cumplimiento de los requisitos y la garantía prevista en el presente artículo".

Artículo 2 reformar el artículo 92 por el siguiente texto:

“Art. 92.- Licencia para Conducir. - La licencia de conducir constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado.

La capacitación, formación y entrenamiento se impartirá exclusivamente respecto del tipo y la categoría de licencia, por las escuelas de conducción avaladas por la Agencia Nacional de Tránsito.

La licencia de conducir a otorgarse será exclusivamente para el tipo de vehículo que se va a conducir, según su capacitación recibida.

El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados que obtengan la autorización por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional, con base al procedimiento que determine dicho organismo y a las disposiciones de carácter nacional que emita la Agencia Nacional de Tránsito.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como los respectivos Gobiernos Autónomos Descentralizados, planificarán, controlarán y exigirán a los conductores profesionales y no profesionales un proceso periódico de evaluación, a fin de garantizar la seguridad vial.

Los conductores que no cumplan o no aprueben dicho proceso de evaluación conforme con la normativa específica emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán sujetos de suspensión de la respectiva licencia.

Para el caso de los conductores profesionales y no profesionales, los listados de las y los alumnos de los centros de capacitación deberán remitirse previo al inicio del ciclo académico, tanto en medio físico como en digital, a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a los respectivos

Gobiernos Autónomos Descentralizados, a efecto de verificar la idoneidad, continuidad y asistencia permanente de las y los aspirantes. Solamente quienes cumplan los requisitos, concluyan y aprueben el curso podrán obtener la licencia de conducir”.

Artículo 3 reformar el artículo 93 por el siguiente texto:

“Art. 93.- Requisitos para el otorgamiento de la Licencia por primera vez.- Para la obtención de la licencia de conducción profesional y no profesional, por primera vez, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial exigirá que se haya cumplido todos los requisitos y aprobado el curso de capacitación de conducción a cargo de las Escuelas de Conducción Profesionales y no Profesionales o por las instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial acreditadas por el ente encargado de la calidad del Sistema de Educación Superior y autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como, la rendición y aprobación de las pruebas, psicológicas, psicosenométricas, teóricas y prácticas rendidas ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o ante aquellas que cuenten con la respectiva autorización.

El título en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será considerado para la obtención de la licencia profesional tipo "C" y superiores categorías. Pudiendo convalidarse las materias teóricas aprobadas en el pensum de estudio de esta carrera, con el pensum de estudio del curso de conducción profesional correspondiente.

Como parte del curso de capacitación para la obtención de la licencia de conducir o para su renovación, será obligatorio que se incluya el estudio del Manual del Respeto al Biciusuario expedido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 4 reformar el artículo 95 por el siguiente texto:

“Art. 95.- Categorías y tipos de licencia. - Las licencias para conducir serán de las siguientes categorías:

- 1) No profesionales, de uso particular;
- 2) Profesionales, de uso comercial o del estado; y,
- 3) Especiales.

Para obtener la licencia profesional Tipo “C” por primera vez, será requisito previo y obligatorio obtener la licencia no profesional Tipo “B” por al menos dos años.

Los tipos de licencias de cada una de las categorías, serán definidos en el Reglamento General de la presente Ley.

Artículo 5 reformar el artículo 96 por el siguiente texto:

“Art. 96.- Cambio de Tipo de licencia. - El titular de una licencia de conducir, podrá obtener cualquier tipo de licencia, luego de cumplir con los requisitos que señalen la Ley, el Reglamento y demás disposiciones vigentes, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

- a) Asistir, aprobar y obtener el certificado de conductor no profesional o título de conductor profesional correspondiente, que acredite su capacitación acorde al tipo de vehículo que aspira conducir;
- b) Para la licencia profesional tipo “C” y “C1”, además de tener por lo menos 2 años la licencia de conducir no profesional tipo “B”;
- c) Para la licencia profesional tipo “D”, además de tener por lo menos 2 años la licencia de conducir profesional tipo “C”;
- d) Para la licencia profesional Tipo “E”, además de tener por lo menos 2 años la licencia de conducir profesional tipo “D”; y,
- e) Para la licencia profesional Tipo “G”, además de tener por lo menos 2 años la licencia de conducir profesional tipo “C”,

Las escuelas de formación deberán comprobar el cumplimiento de la experiencia previa con la consulta en el sistema de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Las licencias de conducir tendrán una vigencia de 6 años, contados a partir de la fecha de su expedición, al cabo de lo cual serán obligatoriamente renovadas.

Quienes hayan perdido la totalidad de puntos en su licencia de conducir no podrán renovarla, ni cambiar a otro tipo o categoría de licencia de conducir.

Artículo 6 reformar el artículo 98 por el siguiente texto:

“Art. 98.- Recuperación por pérdida total de puntos de la Licencia de Conducir. - Perdidos los treinta (30) puntos de la licencia de conducir, será suspendida de forma automática, por sesenta (60) días y será obligatorio tomar un curso de recuperación de puntos en los organismos debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para brindar dichos cursos, que de aprobarse, se recuperará solo quince (15) puntos.

Si se pierden los quince (15) puntos, se suspenderá automáticamente la licencia por ciento veinte (120) días y se deberá aprobar otro curso en los mencionados organismos, para recuperar quince (15) puntos.

En el caso de que pasados los ciento veinte (120) días no se ha aprobado el curso, la licencia seguirá suspendida.

Si se pierden los quince (15) puntos recuperados, se suspenderá automáticamente la licencia por un (1) año y se deberá realizar y aprobar un nuevo curso de capacitación para recuperar solamente diez (10) puntos.

En el caso de que pasado el año no se haya aprobado el curso, la licencia seguirá suspendida, hasta la aprobación del curso.

Si se pierden los diez (10) puntos recuperados por segunda ocasión, se suspenderá la licencia de conducir indefinidamente.

La aprobación del curso no significará el cese de la suspensión de la licencia de conducir; y, el cumplimiento de la suspensión no releva de la aprobación del mismo como requisito para la recuperación de los puntos.

La recuperación de puntos se realizará máximo por una (1) vez en el periodo de vigencia de la licencia, mediante cursos de capacitación,

reeducación y rehabilitación actitudinal hacia un cambio de comportamiento enfocado a la cultura de tránsito, convivencia y seguridad vial, que incluirá la evaluación psicológica de los conductores en un organismo distinto al que emitió el título de conducción profesional o no profesional.

Artículo 7 agregar el artículo 101.2 posterior al artículo 101.1:

“Art. 101.2. - Placas de identificación vehicular.- Todo vehículo a motor, deberá circular portando dos placas de identificación vehicular, las placas serán reguladas, autorizadas y entregadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que en el ejercicio de sus competencias exclusivas hayan obtenido la autorización para el otorgamiento de las mismas, por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional; las placas deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, en los sitios especialmente destinados por el fabricante y bajo una luz blanca en la parte posterior que facilite su lectura en la oscuridad. En las motocicletas la placa deberá ser instalada en la parte posterior y delantera de la misma.

Los colores de la placa definidos para cada tipo de vehículo cubrirán la integridad de la misma e incluirán características de alta retroreflectividad a fin de proporcionarle una mayor visibilidad a sus características identificativas en la noche o en condiciones de lluvia o neblina.

Los propietarios de los vehículos que circulen sin portar las dos placas, o con una sola, serán sancionados conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal. Ningún vehículo sin excepción podrá portar una sola placa.

Las placas de identificación vehicular constituyen instrumentos públicos y su manipulación o alteración será sancionada de conformidad con la Ley.

Todas las placas de identificación vehicular que se encuentren activas, serán incorporadas al Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito de la Agencia Nacional de Regulación y Control

del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el mismo que puede ser consultado en tiempo real por los agentes de tránsito, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador y los miembros de la Policía Nacional, a fin de permitirles actuar de manera inmediata dentro del control operativo de tránsito.

La clasificación y la estandarización cromática de las placas será la que conste en el Reglamento respectivo.

Artículo 8 agregar como inciso final del artículo 103 el siguiente texto:

“Art 103. - (...) La matrícula será emitida de manera física o digital”.

Artículo 9 reformar el artículo 163 por el siguiente texto:

“Art. 163.- El parte policial por delitos y contravenciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis, fotografías o georreferenciación, que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción. Los organismos u agentes policiales correspondientes remitirán al agente fiscal de su jurisdicción, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan sus veces.

En caso de delitos considerados flagrantes o que tengan personas detenidas, deberán remitir el parte policial en el plazo máximo de 12 horas a quien corresponda.

El agente de tránsito que, al suscribir un parte policial, incurriere en falsedad en cuanto a las circunstancias del accidente, al estado de embriaguez o intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas del supuesto causante, podrá ser objeto de la acción penal correspondiente y condenado al pago de daños y perjuicios ocasionados.

Las instituciones públicas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistemas de pago de peajes y peaje automático, deberán entregar a la Agencia Nacional de Regulación y

Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial un reporte fotográfico que evidencie e identifique el automotor; y, el lugar del suceso sobre el cometimiento de la contravención de evasión de peajes y peaje automático.

Artículo 11 incluir como inciso final del artículo 165.1 el siguiente texto:

“**165.1** (...) Los vehículos detenidos por accidentes de tránsito que fueron trasladados a los patios de retención y su libertad ha sido dispuesta por autoridad competente, deberá ser devuelto al propietario una vez realizado el pago que corresponda el mismo día, sin excepción alguna.”

Artículo 12 reformar el literal d) del artículo 185 por el siguiente texto:

“**Art. 185.-** La educación para el tránsito y seguridad vial establece los siguientes objetivos:

d) Formar y capacitar a las personas en general, en educación vial, normas de circulación y señalización vial, así como sobre el uso correcto de todos los medios de transporte terrestre;

Artículo 13 reformar el artículo 188 por el siguiente texto:

“**Art. 188.- Objetivos de la formación, capacitación y entrenamiento para conductores.-** Los cursos de formación, capacitación y entrenamiento para conductores previstos en esta Ley, tendrán como objetivos adquirir conocimientos enfocados a la cultura de tránsito, convivencia y seguridad vial; y, desarrollar habilidades y destrezas a fin de identificar factores de riesgo, que eleven el nivel de conciencia y responsabilidad vial.

En los cursos de conducción, se incorporarán obligatoriamente programas de movilidad sostenible y sensibilización del conductor mediante situaciones vivenciales simulando ser personas con discapacidad, peatones y bici usuarios.

Las horas de formación práctica de conducción, no podrán ser inferiores al 40 % del contenido total de la malla curricular.

Los cursos para la obtención de la licencia de conducción no profesional no podrán tener una duración mayor a cuarenta y cinco (45) horas académicas.

Para el caso de cursos para la obtención de la licencia de conducción profesional, el número mínimo de horas académicas es de cuatrocientos ochenta (480)".

Artículo 14 reformar el numeral 3 del literal a) del artículo 194 por el siguiente texto:

"Art. 194 (...) a) Faltas leves (...) **3.** No respetar las rutas o zonas establecidas para las clases prácticas, cuando se circule con el alumno de conducción".

Artículo 15 reformar el numeral 1 del literal b) del artículo 194 por el siguiente texto:

"Art. 194 (...) b) Faltas graves (...) **1.** No mantener un archivo físico y digital con la información académica y administrativa de los alumnos y de los cursos; considerando, asistencia, calificaciones, aprobaciones y reprobaciones, permisos de conducción, certificados y títulos por al menos 5 años".

Artículo 16 reformar el numeral 1 del literal c) del artículo 194 por el siguiente texto:

"Art. 194 (...) c) Faltas muy graves (...) **1.** Acreditar falsamente el título o certificado de conductor profesional o no profesional respectivamente, o certificar la aprobación del curso, posibilitando el otorgamiento de una licencia de conducir sin cumplimiento efectivo de los requisitos académicos y legales establecidos en la presente Ley y sus reglamentos"

LOS ASAMBLEÍSTAS FIRMANTES DE ESTE DOCUMENTO APOYAMOS EL PROYECTO DE LEY
REFORMATORIO A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL

NOMBRE	CÉDULA	FIRMA
HORTENSIO TAPIA E	1102638697	
Camilo Salgado	1203857121	
Sandra Rueda C.	1500392848	
FABIAN PEÑA T	0703309963	
JAIIME MORENO FELIX	0916617822	
Carla Cruz	1715302926	
Pedro Bustos	0302190789	
Juan C. Rosero	060211945-5	
Andrea Ruasenera	1713398314	
Amy Cordero	1300783194	
JORGE E. Olambá C.	0906718135	
Luisa Posso Z.	100237710 →	
Ma. Mercedes Eche	1711636223	
Nataly Morillo	1718909748	
Ingrid Salazar	0918187550	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY REFORMATARIO A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Proponente de la iniciativa legislativa: VIVIANA JACQUELINE ZAMBRANO GONZALEZ

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Movilidad humana

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

1. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos

2. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 4, Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.
- Objetivo 11, Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

1. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

1. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Adolescentes
- Adultas / os
- Adultas Mayores
- Comunidades, pueblos y nacionalidades
- Grupos de atención prioritaria
- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

1. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
 - AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
- Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonal

2. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO